



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-206/2024

**PARTE ACTORA:** ARACELI VÁZQUEZ ESCAMILLA, QUIEN SE OSTENTA COMO ASESORA JURÍDICA DE EVA CRUZ LÓPEZ Y JOSÉ ALBERTO PEÑALOZA CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TITULAR DE LA SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

**COLABORADORES:** LUCERO GUADALUPE MENDIOLA MONDRAGÓN Y ÉDGAR BRAULIO RENDÓN TÉLLEZ

Ciudad de México, a uno de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

En el incidente de incumplimiento de la sentencia de veintiuno de febrero, dictada en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-206/2024**, promovido Araceli Vázquez Escamilla (*en adelante: parte actora incidental*), quien se ostenta como asesora jurídica de Eva Cruz López y José Alberto Peñaloza Cruz: la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es infundado el incidente.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

## Incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-206/2024

### ANTECEDENTES

**I. Sentencia.** El veintiuno de febrero, la Sala Superior aprobó, por unanimidad de votos, la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-206/2024, en la cual, se dispusieron los efectos siguientes:

“Con base en lo razonado en la presente ejecutoria, lo procedente es revocar el oficio INE/DERFE/STN/4035/2024, emitido por la persona titular de la STNDERF, para que sea el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien, **en la próxima sesión que celebre una vez que le sean notificada la presente** sentencia, se pronuncie respecto a la solicitud de la parte actora en los términos que fue formulada, esto es, respecto a la implementación de ajustes de accesibilidad para que la actora, **en su calidad de cuidadora primaria de un mayor de edad con discapacidad** y las demás personas en una situación similar, puedan ejercer su derecho al sufragio mediante el sistema electrónico de voto por internet (SIVEI)”.

**II. Remisión de constancias.** El doce de marzo, el encargado del despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, envió a este órgano jurisdiccional el oficio número **INE/DJ/4890/2024**<sup>2</sup> en el que señaló:

“...en alcance a mi diverso INE/DJ/3812/2024, y por instrucciones de la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en términos del artículo 67, párrafo 1, incisos k) y m) del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo mandatado por el Consejo General de este Instituto en la Sesión Extraordinaria del 8 de marzo de la presente anualidad, por este conducto remito a Usted, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a diversas peticiones ciudadanas relacionadas con el ejercicio del voto a través del Sistema del Voto Electrónico por Internet, en acatamiento a las sentencias SUP-JDC-113/2024 Y SUP-JDC-201/2024 ACUMULADOS; SUP-JDC-204/2024, SUP-JDC-207/2024 Y SUP-JDC-213/2024 ACUMULADOS; SUP-JDC-214/2024; SUP-JDC-206/2024 Y SUP-JDC-112/2024, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

---

<sup>2</sup> Documento que se localiza en la foja 146 del expediente SUP-JDC-206/2024.



**III. Presentación de escrito incidental y turno.** El dieciséis de abril, la parte actora incidental presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, un escrito en el que solicita *“encarecidamente que se requiera al Consejo General del Instituto Nacional Electoral dé cumplimiento a la ejecutoria de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro”*, relacionada con el expediente SUP-JDC-206/2024. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó turnar el escrito presentado y los expedientes de que se trata, a la ponencia a su cargo, por haber fungido como ponente.

**IV. Apertura del cuaderno incidental.** El diecinueve de abril, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso emitió un proveído en el que, entre otras determinaciones, acordó la apertura del cuaderno incidental.

**V. Vista a la parte actora.** El veinticuatro de abril, la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso acordó dar vista a la parte actora incidental con copia de los documentos precisados en dicho proveído.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, dado que es una cuestión accesoria a la sentencia dictada el pasado veintiuno de febrero. Lo anterior, sobre la base de que la jurisdicción que dota a un tribunal de atribuciones para decidir en cuanto al fondo una determinada

## **Incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-206/2024**

controversia le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.<sup>3</sup>

### **SEGUNDO. Cuestión incidental**

#### **I. Planteamientos de la parte actora incidental**

En el escrito presentado el dieciséis de abril, la parte actora incidental manifiesta principalmente que la Sala Superior tiene la facultad de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, respaldada por los artículos 17 y 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por consiguiente, solicita que se requiera al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el cumplimiento de la ejecutoria mencionada.

#### **II. Constancias que obran en el expediente principal**

En los autos del expediente SUP-JDC-206/2024, mediante oficio INE/DJ/4890/2024 de doce de marzo, el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, hizo llegar copia del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral "POR EL QUE SE DA RESPUESTA A DIVERSAS PETICIONES CIUDADANAS RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DEL VOTO A TRAVÉS DEL SISTEMA DEL VOTO ELECTRÓNICO POR INTERNET, EN ACATAMIENTO A LAS

---

<sup>3</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 180, fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 15, fracción I; 72, fracción IV, inciso f); y 89 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la Jurisprudencia 24/2001, con rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES", consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, p. 28.



SENTENCIA SUP-JDC-113/2024 Y SUP-JDC-201/2024 ACUMULADOS; SUP-JDC-204/2024, SUP-JDC-207/2024 Y SUP-JDC-213/2024 ACUMULADOS; SUP-JDC-214/2024; SUP-JDC-206/2024 Y SUP-JDC-112/2024, DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN"; identificado con la clave INE/CG269/2024<sup>4</sup>.

En la parte que interesa de dicho acuerdo se expone lo siguiente:

**"TERCERO. Respuesta a las peticiones ciudadanas.**

El INE está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en el ámbito de su competencia, como autoridad en materia electoral.

En ese sentido, es importante mencionar que el principio de progresividad implica una obligación a quienes aplican las normas, de ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad de acuerdo con las circunstancias reales y jurídicas.

De esta manera, el INE como autoridad electoral está obligada a prever mecanismos que promuevan y salvaguarden el derecho de la ciudadanía a votar y ser votada estableciendo, incluso si es necesario, acciones afirmativas para generar las condiciones que permitan la emisión del sufragio en todo el territorio nacional.

En ese tenor, de las peticiones ciudadanas relacionadas con el ejercicio del voto a través del SIVEI, se desprende que las mismas consisten, medularmente, en los siguientes aspectos:

1. A manera de ajuste razonable, se permita a las peticionarias registrarse y votar a través del sistema de voto electrónico por internet (SIVEI), a fin de garantizar sus derechos político-electorales en las próximas elecciones del 2 de junio de 2024.
2. Se fije la fecha de registro, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales en las próximas elecciones del 2 de junio de 2024.

---

<sup>4</sup> Documento que se localiza en el siguiente link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166459/CGex202403-08-ap-12.pdf>

## Incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-206/2024

3. Se permita a las mexicanas y mexicanos con discapacidad y a sus cuidadoras primarias, que residen en la Ciudad de México, registrarse y votar a través del sistema de voto electrónico por internet (SIVEI), a fin de garantizar sus derechos políticos-electorales.

Ahora bien, de los escritos en comentario se advierte que las peticionarias señalan ser cuidadoras primarias de personas con discapacidad (menores y mayores de edad), por lo cual dicha situación les representa un impedimento para acudir el día de la jornada electoral a emitir su sufragio a la casilla que les corresponde, razón por la cual solicitan se les permita votar por la vía electrónica a través del SIVEI.

En este sentido, respecto a su solicitud de registrarse y votar a través del SIVEI, con base en lo estipulado en el artículo 329, párrafos 2 y 3 de la LGIPE, **el ejercicio del voto de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero podrá realizarse por correo o, en su caso, por vía electrónica**, de conformidad con la ley y en los términos que determine el Instituto, mismos que deberán asegurar total certidumbre y seguridad comprobada a las y los mexicanos residentes en el extranjero para el efectivo ejercicio del derecho de sufragar en las elecciones populares.

Resulta importante tomar en consideración lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en la resolución del juicio ciudadano SUP-JDC-10247/2020, en la que determinó que existe una reserva de ley para regular la modalidad de voto electrónico a través de internet. Ello, puesto que en los artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la CPEUM, se especifica que el derecho a votar en los términos que señale la ley y, a todas luces resulta indispensable que, para la ejecución del voto electrónico en territorio nacional, se lleven a cabo las modificaciones necesarias a la normatividad que rigen los procesos electorales.

Bajo tales consideraciones, **actualmente existe una imposibilidad jurídica y material** temporal para que este Instituto pueda atender de manera favorable tales peticiones, **al no existir disposición legal que regule el voto electrónico a través de internet para las mexicanas y los mexicanos residentes en territorio nacional.**

Siendo así, la posibilidad de ampliar el supuesto normativo respecto de quienes pueden acceder a esta modalidad de votación está supeditada a lo que señale la LGIPE que, en el caso, lo constriñe a mexicanas y mexicanos residentes en el extranjero.

Bajo esa tesitura, la ciudadanía que se encuentra inscrita en la LNE en territorio nacional, acorde con lo establecido en el artículo 278, párrafo 1 de la LGIPE, deberá acudir a sufragar de manera presencial a la casilla que le corresponda en territorio nacional, a excepción de los que actualizan la hipótesis del



artículo 141 de la multicitada ley, para quienes se ha establecido la modalidad de Voto Anticipado.

De este modo, no resulta viable jurídicamente atender la petición de las peticionarias, en su calidad de cuidadoras primarias de personas con discapacidad, para participar en la modalidad electrónica por internet a través del SIVEI en la jornada de Voto Anticipado en el PEF 2023-2024 y los PEL Concurrentes en curso.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que existen condiciones materiales que imposibilitan en este momento hacer modificaciones al SIVEI para atender las peticiones de las referidas personas ciudadanas.

En este contexto, las modificaciones que se tendrían que efectuar al SIVEI para un eventual ejercicio del Voto Anticipado de personas cuidadoras primarias de personas con discapacidad, representan un riesgo en su implementación para la votación extraterritorial a través de este sistema.

Tal como se advierte, las actividades en la implementación del SIVEI se encuentran en una etapa de pruebas considerando la oferta electoral definida para el ámbito federal y para el ámbito local en las entidades que posibilitan el VMRE; asimismo, se cuenta con escasos días de dar paso a los simulacros, y el realizar modificaciones conlleva a regresar a la etapa de ajustes y pruebas, así como retomar fases de trabajo y tramos de control de la auditoría al sistema que ya han sido resueltos y que afectaría potencialmente el flujo de las actividades programadas para la implementación del VMRE bajo la modalidad electrónica a través de internet, por medio del SIVEI, para el PEF 2023-2024 y los PEL Concurrentes.

Lo anterior toda vez que, en lo relativo a las tecnologías e infraestructura de los servidores que permiten alojar el sistema, se requiere de diferentes herramientas de desarrollo, como son: el lenguaje de programación para la modificación a las bases de datos, las reglas para generar la vista de la implementación del aplicativo y la comunicación del sistema, así como los mecanismos de seguridad asociados con la operación dentro del territorio nacional, a fin de implementar canales seguros que actualmente sólo están considerados para la ciudadanía mexicana residente en el extranjero; además, deberán efectuarse pruebas y pasar por revisiones de seguridad que garanticen el ejercicio pleno de ese derecho.

Adicionalmente, se debe considerar el alcance de la auditoría en curso y los simulacros próximos a realizarse, previo a la puesta en operación del SIVEI.

Sin dejar de lado que, también se necesitan definir las reglas de negocio que debe cumplir el sistema para la realizar de manera correcta la generación de claves de acceso, efectuar pruebas

## Incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-206/2024

de aceptación y de seguridad, así como la contratación de servicios de mensajes cortos (SMS) para invitar a la ciudadanía a participar por esta modalidad y el envío de correos electrónicos para emitir el voto, entre otros.

Es de tal importancia el desarrollo e implementación del voto por la vía electrónica que el Artículo Décimo Tercero Transitorio de la LGIPE, estableció lo siguiente:

**Décimo Tercero.** El voto de los mexicanos en el extranjero por vía electrónica, se realizará hasta en tanto el Instituto Nacional Electoral haga pública la comprobación del sistema a utilizar para la emisión del voto en dicha modalidad. Para tal efecto, deberá contar con el dictamen de al menos dos empresas de prestigio internacional. Dicho sistema deberá acreditar certeza absoluta y seguridad comprobada, a efecto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero. Para ello, el sistema que establezca el Instituto deberá garantizar, entre otros aspectos:

- a) Que quien emite el voto, sea el ciudadano mexicano residente en el extranjero, que tiene derecho a hacerlo;
- b) Que el ciudadano mexicano residente en el extranjero no pueda emitir más de un voto, por la vía electrónica u otra de las previstas en esta Ley;
- c) Que el sufragio sea libre y secreto, y
- d) La efectiva emisión, transmisión, recepción y cómputo del voto emitido.

En caso de que el Instituto determine la adopción de un sistema para la emisión del voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberá realizar la comprobación a que se refiere el presente transitorio antes de que inicie el proceso electoral del año 2018. De no contar con dicha comprobación para el proceso electoral referido, lo dispuesto en este transitorio será aplicable para los procesos electorales subsecuentes, hasta que se cuente con la comprobación respectiva.

Con base en lo anterior, se reitera que **no es jurídica ni materialmente viable, ni otorgará certeza absoluta y seguridad comprobada para garantizar el efectivo derecho del voto** de las personas que consideren una modalidad accesible para este sistema para los procesos electorales en curso, y por tanto tampoco es viable que este Instituto emita una respuesta favorable a las peticionarias en su calidad de cuidadoras para el ajuste de accesibilidad, modulación del voto de personas impedidas físicamente para acudir a la casilla a sufragar, su registro y voto por vía electrónica a través del SIVEI, conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden.

En efecto, la modalidad de Voto Anticipado por medios electrónicos a través del SIVEI no se encuentra regulada para el territorio nacional y, a su vez, existe una imposibilidad jurídica material y temporal para implementar un sistema de voto





## Incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-206/2024

electrónico por internet en territorio nacional que garantice con total certidumbre y seguridad el efectivo ejercicio de su derecho a votar; lo anterior, sin menoscabo de que las peticionarias no están en el supuesto especial contemplado por el artículo 141 de la LGIPE de encontrarse incapacitadas físicamente para acudir presencialmente a la casilla, acreditando tener una incapacidad que les impida presentarse físicamente a la casilla que les corresponde para ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral, que es la base para permitir la alternativa del sufragio bajo la modalidad de Voto Anticipado en el domicilio.

No obstante, respecto a la petición de permitir el Voto Anticipado a las y los hijos mayores de edad de las peticionarias, de quienes refieren y acreditan que tienen una discapacidad para presentarse físicamente a la casilla que les corresponde para ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral, **se encuentran garantizados los derechos político-electorales de los CC. CARLOS ANTONIO "N", JOSÉ ALBERTO "N" y ERIC "N"**, atendiendo lo que señala el Considerando 41 del Acuerdo INE/CG436/2023, por lo que han sido incorporados a la LNEVA, a fin de que, si es su deseo, emitan el sufragio desde su domicilio en la jornada de Voto Anticipado:

**41.** El objetivo de esta modalidad de votación es garantizar el derecho a votar de las personas que, por alguna discapacidad, se encuentran impedidas de acudir a la casilla el día de la jornada electoral. Por tal motivo, se considera indispensable que esta modalidad permita a la ciudadanía que esté en este supuesto, el ejercicio efectivo de su derecho a votar para todos los cargos de elección pública que se vayan a renovar en 2024; lo contrario implicaría una garantía parcial del derecho que se pretende proteger.

Lo anterior es así, porque si bien es cierto que las peticionarias manifestaron en sus escritos de denuncia que la modalidad de votación anticipada no satisface los ajustes de accesibilidad necesarios para permitir el ejercicio de sus derechos político-electorales, particularmente el relacionado con el derecho al sufragio, desde una perspectiva de discapacidad, también lo es que esta autoridad electoral está obligada a cumplir cabalmente con todos los mandatos que se han dado en materia de medidas de inclusión para garantizar que todas las personas ciudadanas puedan ejercer su derecho a votar en condiciones de igualdad, entre las que se encuentra la modalidad de Voto Anticipado.

Por otra parte, no pasa por desapercibido por esta autoridad electoral que, con base en lo resuelto en el Amparo en Revisión 686/2022 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hayan surgido las jurisprudencias 2a./J 78/2023 y 2a./J. 67/2023, de rubros siguientes:

**"ACCESIBILIDAD EN LOS SISTEMAS DE MOVILIDAD. PARA QUE EXISTAN CONDICIONES DE INCLUSIÓN E IGUALDAD, NO BASTA**

## Incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-206/2024

CON EVITAR QUE SE NIEGUE EL ACCESO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SINO QUE LA AUTORIDAD DEBE LLEVAR A CABO ACCIONES CONCRETAS EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD QUE GARANTICEN EL USO DE TODO EL SISTEMA DE MOVILIDAD EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON EL RESTO DE LAS PERSONAS USUARIAS."

"ACCESIBILIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELIMINAR OBSTÁCULOS Y BARRERAS PARA ASEGURAR EL ACCESO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD AL ENTORNO EN IGUALDAD DE CONDICIONES."

En ese sentido, este Instituto ha sostenido una visión de igualdad que incluye la igualdad material y sustantiva para que las personas con discapacidad se encuentren en posibilidad de ejercer su derecho al voto, pues precisamente, a través del procedimiento para la atención por artículo 141 de la LGIPE, así como los LOVA, se han logrado identificar las barreras para el ejercicio del derecho al voto de las personas con algún impedimento físico para acudir tanto al Módulo de Atención Ciudadana a realizar un trámite registral para obtener su Credencial para Votar, como para acudir a la casilla el día de la jornada electoral a emitir su sufragio.

En el ámbito de competencia de este Instituto y a través de dichos mecanismos normativos, se han venido adaptando y modificando cada uno de los procedimientos establecidos para el ejercicio del derecho al voto, principalmente para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al mismo, sin necesidad de trasladarse físicamente a las instalaciones de este Instituto o bien, de acudir a la casilla que le corresponda a su domicilio, sino que es el personal de las Juntas Distritales Ejecutivas quienes acuden hasta su domicilio para la realización de los trámites de actualización al Padrón Electoral, así como para la emisión de su sufragio en la modalidad postal en la jornada de Voto Anticipado.

Así, las medidas adoptadas por este Consejo General en la materia, han sido implementadas a efecto de atender, de manera general, a las personas con discapacidad, garantizando sus derechos político-electorales, siendo que las mismas, de ninguna manera, imponen una carga desproporcionada o indebida para su ejercicio, pues por el contrario, como ha quedado señalado, tanto el procedimiento para la atención por artículo 141 de la LGIPE, como los LOVA y los Lineamientos aseguran el acceso de las personas con discapacidad al ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

No obstante, como se manifestó previamente, actualmente el INE se encuentra material y jurídicamente imposibilitado para implementar *ex profeso* una modalidad distinta a la señalada en la reglamentación en comento, tal como es el SIVEI.



Asimismo, es importante señalar que, el diseño y puesta en operación del sistema que permitiera, en su momento, el ejercicio del voto electrónico por internet a las mexicanas y los mexicanos residentes en el extranjero resultó un proceso complejo.

Desde la emisión de la LGIPE en mayo de 2014, el legislador previó un escenario en el que la materialización del derecho al voto por esta modalidad requería de estudios, recursos y tiempo, tan es así que determinó que, si el sistema no estuviese listo antes del inicio del PEF 2017-2018, se llevaría a cabo para los procesos electorales subsecuentes.

Fue en razón de la complejidad de implementar esa modalidad de votación que, con fecha 26 de agosto de 2020, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG234/2020, por el que se aprobaron las modalidades de votación postal y electrónica por internet, respectivamente; los Lineamientos para la organización del voto postal de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero; los Lineamientos para la organización y operación del voto electrónico por internet para las y los mexicanos residentes en el extranjero, ambos para los PEL 2020-2021; así como, la presentación de los Dictámenes de Auditoría al SIVEI.

Dicho acuerdo fue diseñado dentro de los límites establecidos por la propia LGIPE; no hacerlo así iría en contra de la ley en comento, ya que estaría haciendo algo distinto a lo que le mandata la norma, pues no estaría desarrollando, complementando o pormenorizando las disposiciones legales, sino más bien invadiendo una esfera de acción reservada al Poder Legislativo. Sirve de sustento la jurisprudencia constitucional de la SCJN, P./J. 30/2007, cuyo rubro es FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES:

*(Se transcribe)*

En mérito de lo anterior, la viabilidad de atender lo solicitado por las peticionarias, no radica en un aspecto meramente interpretativo de la norma ni en la potencialización del derecho a votar como se pretende, pues la propia interpretación de la norma tiene límites; esto es, que la interpretación *pro persona*, en la lógica del principio de interpretación más favorable a la persona, no implica que se tenga que atender conforme a las pretensiones de las peticionarias, ni que se tenga que dejar de observar los principios y restricciones que prevé la norma fundamental, lo que en el caso concreto, sería la legalidad y certeza en el ejercicio de la función electoral.

Al respecto, sirven de sustento las tesis de jurisprudencia de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las claves 1a. /J. 104/2013 y 2a. /J. 56/2014, de

## Incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-206/2024

rubros PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ESTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES, y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

Por tanto, al no existir disposición legal que regule el voto electrónico a través de internet para las personas ciudadanas mexicanas residentes en el territorio nacional, no es jurídica ni materialmente viable que el INE pueda atender de manera favorable las peticiones de las solicitantes.

Por las consideraciones expuestas, resulta oportuno que este Consejo General emita la respuesta a las peticiones ciudadanas relacionadas con el ejercicio al voto a través del SIVEI, en acatamiento a las sentencias SUP-JDC113/2024 y SUP-JDC-201/2024 acumulados; SUP-JDC-204/2024, SUP-JDC-207/2024 y SUP-JDC-213/2024 acumulados; SUP-JDC-214/2024; SUP-JDC-206/2024 y SUP-JDC-112/2024, dictadas por la Sala Superior del TEPJF, y de conformidad con el presente Considerando.

Sin perjuicio de lo anterior, por tratarse de un asunto sobre una nueva modalidad de votación en territorio nacional, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a efecto de que encabece los estudios, en conjunto con las demás Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas competentes de este Instituto; para que, en el ámbito de su respectiva competencia, y una vez que concluyan el PEF 2023-2024 y los PEL Concurrentes, se analice la viabilidad para que las y los ciudadanos mexicanos residentes en territorio nacional emitan su voto en los próximos procesos electorales por internet de forma similar a la que las personas mexicanas residentes en el extranjero ejercen su derecho al sufragio.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

### ACUERDOS

**PRIMERO.** Se emite la respuesta a las peticiones ciudadanas relacionadas con el ejercicio al voto a través del Sistema del Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a las sentencias SUP-JDC-113/2024 y SUP-JDC-201/2024 acumulados; SUP-JDC-204/2024, SUP-JDC-207/2024 y SUP-JDC-213/2024 acumulados; SUP-JDC-214/2024; SUP-JDC-206/2024 y SUP-JDC-112/2024, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**SEGUNDO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a efecto de que encabece los estudios, en conjunto con las demás Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas competentes de este Instituto; para que, en el ámbito de su respectiva competencia, y una vez que concluyan el Proceso Electoral Federal 2023-2024 y los Procesos Electorales Locales Concurrentes, se analice la viabilidad para que las y los ciudadanos mexicanos residentes en territorio nacional emitan su voto en los próximos procesos electorales por internet de forma similar a la que las personas mexicanas residentes en el extranjero ejercen su derecho al sufragio.

**TERCERO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a realizar las gestiones necesarias para que notifique el presente Acuerdo a las personas ciudadanas peticionarias.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a realizar las gestiones necesarias para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente instrumento sobre el cumplimiento dado a las sentencias emitidas dentro de los expedientes SUP-JDC-113/2024 y SUP-JDC-201/2024 acumulados; SUP-JDC-204/2024, SUP-JDC-207/2024 y SUP-JDC-213/2024 acumulados; SUP-JDC-214/2024; SUP-JDC-206/2024 y SUP-JDC-112/2024".

### III. Decisión

Se considera que el incidente de incumplimiento de sentencia es **infundado**, toda vez que el Consejo General del INE, en cumplimiento a la sentencia principal dictada en el expediente SUP-JDC-206/2024 y en otras más, aprobó el Acuerdo identificado con la clave INE/CG269/2024, por medio del cual, dio respuesta a las peticiones ciudadanas relacionadas con el ejercicio al voto a través del Sistema del Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero del Instituto Nacional Electoral.

Como se advierte de los antecedentes, en la ejecutoria de veintiuno de febrero, los efectos consistieron en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debía pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte actora evaluando

## Incidente de incumplimiento de sentencia SUP-JDC-206/2024

sobre la posibilidad de realizar ajustes de accesibilidad para permitir que la parte actora, en su función de cuidadora principal de un adulto mayor con discapacidad, y otras personas en circunstancias similares, puedan ejercer su derecho al voto a través del sistema electrónico de voto por internet (SIVEI).

De este modo y en congruencia con lo ordenado en la ejecutoria, en el acuerdo de referencia, el Consejo General del INE procedió a emitir la respuesta a las peticiones ciudadanas relacionadas con el ejercicio al voto a través del Sistema del Voto Electrónico por Internet para las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero del Instituto Nacional Electoral.

En este orden, se considera que no ha lugar a que se le requiera a la autoridad responsable dé cumplimiento a la ejecutoria de veintiuno de febrero, al haber quedado demostrado que la emisión del acuerdo de mérito se hizo en acatamiento a diversas ejecutorias, entre ellas, la dictada en el expediente SUP-JDC-206/2024.

No pasa inadvertido que de las actuaciones que se tienen a la vista, no se advierte constancia alguna que se demuestre que el Consejo General del INE haya notificado a la parte actora incidental el acuerdo INE/CG269/2024; no obstante, es dable considerar que al momento en que se emite la presente determinación, el contenido del mismo ya es de su conocimiento, en atención a que en el acuerdo de veinticuatro de abril dictado en el expediente incidental, en que se ordenó darle vista para que manifestara lo que a su derecho conviniera, se le hizo llegar copia del mencionado acuerdo.



Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Es infundado el incidente de incumplimiento de sentencia.

**Notifíquese como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, devuélvanse los expedientes acumulados al Archivo Jurisdiccional, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado que emite la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Incidente de incumplimiento de sentencia  
SUP-JDC-206/2024

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-206/2024<sup>5</sup>**

Formulo este voto razonado, porque mi criterio ha sido que las personas autorizadas por las partes en los juicios principales carecen de facultades para promover incidentes; no obstante, en este caso acompañó el sentido de la resolución incidental, motivo por el cual considero pertinente evidenciar las razones para ello.

**Contexto de los juicios principales**

El juicio principal fue promovido por Eva Cruz López, por propio derecho y en representación de José Alberto Peñalosa Cruz (persona mayor con discapacidad), para impugnar la respuesta formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>6</sup> del Instituto Nacional Electoral,<sup>7</sup> a la solicitud que presentó para que se les permitiera votar a través del Sistema de Voto Electrónico por Internet (SIVEI), al ser cuidadora primaria de su hijo mayor de edad con discapacidad. En lo que interesa para este incidente, es de destacar que, en la demanda **la parte actora autorizó a Araceli Vázquez Escamilla para imponerse de autos.**

El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro,<sup>8</sup> la Sala Superior resolvió los juicios de la ciudadanía, en el sentido de revocar la respuesta de la DERFE –ante su falta de competencia– y ordenar al Consejo General del INE que emitiera la respuesta correspondiente.

**Materia del incidente y resolución**

El dieciséis de abril, Araceli Vázquez Escamilla –autorizada por la parte actora– solicitó a la Sala Superior que ordenara al Consejo General del INE que diera cumplimiento a la sentencia de mérito.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> En adelante, DERFE.

<sup>7</sup> En lo subsecuente, INE.

<sup>8</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.





Al respecto, se determinó que es infundado el incidente respecto a la presunta omisión de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, ya que el ocho de marzo, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG269/2024, por el que dio respuesta de manera completa y exhaustiva a las consultas planteadas por las actoras, la cual fue hecha del conocimiento de la actora con la vista dada por la magistrada instructora, mediante acuerdo de veinticuatro de abril.

### **Razones de mi voto a favor de la propuesta**

Es importante resaltar que, en otros asuntos,<sup>9</sup> ha sido mi criterio que las personas autorizadas por las partes en los juicios no están facultadas para promover incidentes y, en consecuencia, deben tenerse por no presentados los escritos incidentales, cuando quienes los presentan sólo tienen la calidad de autorizados por las partes.

Lo anterior, porque en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no está reconocida alguna institución de representación de personas autorizadas como la de “abogado patrono” o “mandatario judicial”, como sucede en otras materias.

En ese sentido, las atribuciones de las personas autorizadas por las partes en los juicios o recursos se circunscriben a imponerse de autos durante la tramitación y resolución del proceso en el que fueron nombradas, sin que se confiera una representación respecto de las personas autorizantes.

No obstante, en el caso, comparto la propuesta de estudiar en el fondo la cuestión incidental planteada por Araceli Vázquez Escamilla –autorizada por la parte actora– porque se está ante un supuesto excepcional que justifica reconocer a la promovente la calidad de representante de la actora.

Ello, porque conforme al principio *pro personae*, se debe reconocer que Araceli Vázquez Escamilla promovió la demanda incidental en representación de la parte actora, quien se ostentó como persona cuidadora primaria de su hijo mayor de edad con discapacidad –grupo vulnerable–,

---

<sup>9</sup> Por ejemplo, en los incidentes promovidos en los recursos SUP-REP-54/2020 y SUP-REC-214/2018

Incidente de incumplimiento de sentencia  
SUP-JDC-206/2024

máxime que el debido cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público.

De ahí que comparta la determinación del incidente sobre el cumplimiento de sentencia, razón por la cual voté a favor de la propuesta, sin que ello implique un cambio o contradicción en mi criterio.

Por los expuesto emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.